

**GUADALAJARA, JALISCO; SEPTIEMBRE DIECISIETE DE
DOS MIL QUINCE.**-----

VISTOS: Los autos para resolver **LAUDO DEFINITIVO** en el Juicio Laboral que promueve *****en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, con base en lo siguiente:-----

RESULTANDO

1.- Con fecha 10 diez de Septiembre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ejercitando como acción principal la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por acuerdo del día 31 treinta y uno de enero del año 2013, se le tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención realizada en auto de avocamiento antes indicado, y aclarando el nombre correcto del actor y que por un error se demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco señalando que a quien demandaba era al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo cual se procedió a admitir la demanda en contra de este ente demandado, ordenándose emplazarlo y se señaló la fecha correspondiente al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- Con fecha 22 veintidós de Febrero del año 2013 dos mil trece, la entidad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra. -----

3.- El día 13 trece de Marzo del año 2013 dos mil trece, se dio inicio con la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa conciliatoria se exhortó a las partes para que llegaran a un arreglo y se

les tuvo manifestando que se encontraban celebrando pláticas, por lo que las partes solicitaron que se suspendiera la presente audiencia; en audiencia de fecha 25 veinticinco de Junio del 2013 dos mil trece, manifiestan que no les fue posible llegar a un arreglo, por lo que, en la de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito de demanda y aclaración de la misma y en virtud que no se le había corrido traslado a la demandada de dicha aclaración, es que se le concedió el término que establece la ley, procediéndose a señalar nueva fecha para su continuación, misma que fue reanudada con fecha 17 diecisiete de Julio del año dos mil trece, en la cual se le tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación tanto a la demanda como a la aclaración, suspendiéndose la audiencia, toda vez que en la etapa de réplica la parte actora solicito la suspensión para ofrecer medios de convicción respecto de los hechos que se desprendían del escrito de contestación a su aclaración de demanda; continuándose con fecha 03 de septiembre de la misma anualidad en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual, se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada parte estimo pertinentes, reservándose los autos a efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas aportadas, lo que se hizo mediante la interlocutoria del día 06 seis de septiembre del año 2013 dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas todas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del día 25 veinticinco de Marzo del año 2014 dos mil catorce, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó poner los autos a la vista Pleno a efecto de dictar el laudo correspondiente, lo que hoy se hace en base a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen

los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, reclama la INDEMNIZACIÓN entre otras prestaciones, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:---

II.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 20 de Enero de 2010, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para ocupar el puesto de Inspector de la Dirección de Inspección y Reglamentos de dicha dependencia, prestando mis servicios de manera profesional y de acuerdo a la exigencia de la empleadora, llevando a cabo las siguientes actividades:

a).-Verificación de giros restringidos.

b).- Apoyo en los operativos de verificación de cumplimiento de las obligaciones por parte de los autorizados para ejercer giro comerciales dentro del municipio de Tonalá, Jalisco.

c).- Inspección de licencias de comercios establecidos en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

d).- Revisión de espectaculares implantados en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

2.- El horario de labores era de Lunes a Sábado de 9:00 a 15:00 horas, sin embargo por lo regular era necesario quedarse mas tiempo por la carga de trabajo.

3.- El sueldo del suscrito derivado de la relación laboral con H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO, asciende a la cantidad de \$ ***** (***** Pesos m.n.) salario bruto y una vez hechas las retenciones correspondientes la cantidad de \$***** (*****Pesos m.n.), dentro de los cuales NO se incluyen las compensaciones que se me entregaban de manera quincenal, tal y como se acredita con el recibo de nomina que se acompaña a esta demanda con el cual queda plenamente probada la relación laboral con el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

4.- Durante los años 2010, 2011 y en el presente año mi trabajo fue realizado en estricto apego a los lineamientos trazados por la(sic) Ayuntamiento de Tonalá y de manera ética y profesional en el desempeño de mis actividades de ahí que nunca existió señalamiento negativo alguno respecto de mi desempeño dentro de las labores que me fueron encomendadas y menos aun del área que dirigía.

5.- No obstante de lo señalado en el punto anterior con fecha 31 de julio de 2012, por la mañana llego una persona del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Tonalá, manifestándome que a partir de ese momento prescindían de mis servicios y que era el ultimo día que laboraba para el Ayuntamiento ello sin precisarme los motivos por los cuales se me estaba despidiendo, pidiéndome que firmara un documento y que posteriormente me entregarían una cantidad de dinero, sin embargo cuando le cuestione a cuanto ascendían las cantidades se negaron dar respuesta señalándome que no le interesaba si firmaba o no y que estaba despedido.

Por lo anterior es que ahora concuro a esta H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO, A DEMANDAR AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO., por conducto de su apoderado o representante legal, por virtud del despido injustificado que fui objeto la suscrita por parte de la dependencia demandada ya que solo se me informo que se prescindiría de mis servicios sin precisar los motivos.

Los domicilios donde podrá ser llamado a juicio al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco es:

***** '!

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la credencial del señor *****.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, respecto del catálogo de puestos en los cuales se encuentra la plaza que ocupaba el actor, así como las cantidades que se encuentran presupuestadas para el pago de dicha plaza, la cual bajo protesta de decir verdad a la fecha no ha sido entregada tal y como se desprende de la solicitud realizada mediante el portal de transparencia del citado ayuntamiento.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los recibos de nómina expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que acreditan el tiempo que el actor laboro para dicha entidad y el sueldo que éste percibía.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- La Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TÓNALA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto,

fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

**“(sic) A LOS HECHOS:
CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

Al punto número 1.- Se contesta que es **cierto** lo manifestado en este punto por el actor respecto de que con fecha del 20 de Enero del año 2010 ingreso al H. ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el nombramiento de Inspector adscrito al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos, asimismo son ciertas las actividades que señala realizaba en la comisión del nombramiento que se le llegó a otorgar, en embargo **omite** señalar que los nombramientos que se le llegaron a otorgar por parte del Ayuntamiento ahora demandado siempre fueron de forma escrita y por tiempo determinado, así como con el carácter de supernumerario, y que el último que se le otorgó concluyó su vigencia el día 31 de Julio del año 2012.

Al punto número 2.- Por lo que ve al horario de labores que refiere el actor se desempeñaba de lunes a sábado de las 09:00 a las 15:00 horas, se contesta que es **falso**, toda vez que este es el horario en el cual habitualmente se desempeñaba, ya que lo **cierto** es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *****, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró más tiempo del la carga laboral para la cual fue nombrado y mucho menos supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que haya laborado supuestas horas extras, ya que éste jamás laboró tiempo extraordinario para la entidad pública demandada, por el contrario ni siquiera cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, ya que éste no cumplía a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrado, por lo tanto resulta una falacia que haya laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si éste nunca cumplía con la jornada completa para la que fue nombrado, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito inicial de demanda y en la aclaración de la misma, ya que como se dijo mucho menos pudo haber laborado en día sábados y domingos que refiere. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener

beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

De igual manera sin coceder acción y derecho que ejercer al actor, en el supuesto de que hubiese laborado de lunes a viernes de las 08:30 a las 16:30 horas, no estaríamos hablando de jornada extraordinaria, sino que simplemente el actor del juicio estaría laborando la jornada completa para la cual fue nombrado, es decir, 8 horas diarias de lunes a viernes, toda vez que fue nombrado para desempeñar una jornada laboral de 40 horas a la semana, por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

De igual manera sin conceder acción y derecho que ejercer al actor, en el supuesto de que hubiese laborado de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, no estaríamos hablando de jornada extraordinaria, sino que simplemente el actor del juicio estaría laborando la jornada completa para la cual fue nombrado, es decir, 8 horas diarias de lunes a viernes, toda vez que fue nombrado para desempeñar una jornada laboral de 40 horas a la semana, por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce el accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo sin reconocerle derecho alguno al accionante del presente juicio, se opone la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad los días que comprendió la supuesta jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía dicha jornada, además de que no precisa con claridad quien le solicitó que laborara supuesto tiempo extraordinario, por lo tanto es oscura esta prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Además sin reconocerle derecho alguno al accionante, cabe señalar que para que proceda la condena en contra de la entidad pública demandada acerca del supuesto trabajo extraordinario reclamado, es menester que en la demanda laboral se precisen los días que comprendió esa jornada extraordinaria, así como cuándo comenzaba y cuándo concluía; ya que no basta mencionar genéricamente que se laboraron horas extras, sino que es necesario especificar los días de cada mes en que supuestamente se prestó trabajo extraordinario, así como la cantidad de horas que supuestamente el actor laboró fuera de la jornada normal durante esos días, para que la parte demandada esté en aptitud de poder preparar su defensa, y si no lo hace, tal circunstancia hace improcedente esta reclamación, por ende la carga de la prueba le corresponde al actor ya que es éste quien debe demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el accionante *****, para que pruebe la existencia de

las supuestas horas extras que dice haber laborado, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el pago que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar...”**, ya que no basta que la demandante diga que laboró tiempo extraordinario si no prueba su existencia.

HORAS EXTRAS, ES INVEROSIMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DIA PARA DESCANSAR.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. CUANDO PROCEDE LA CONDENA DE DICHA RECLAMACIÓN.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. PARA ACREDITAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO, EN SU DESAHOGO RIGE EL PRINCIPIO DE LIBRE INTERROGATORIO.

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS, ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCIÓN EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SÍ SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.”

HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, CUANDO LA ACCIÓN RELATIVA SE APOYA EN HECHOS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

“TIEMPO EXTRAORDINARIO, CUANDO LA ACCIÓN RELATIVA SE APOYA EN HECHOS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE.”

JORNADA DIARIA. PUEDE EXCEDER DE OCHO HORAS, SIN QUE DE LUGAR AL PAGO DE HORAS EXTRAS.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

HORAS EXTRAS. PRUEBAS, APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN PÚBLICA O DEPENDENCIA, EN TODO CASO, LA CARGA PROBATORIA DE LA DURACIÓN DE LA JORNADA QUE EL TRABAJADOR AFIRMA HABER LABORADO, SALVO QUE SE TRATE DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 221 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SIETE).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Jurisprudencias que este H. Tribunal de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo tiene obligación de observar.

De igual manera sin reconocerle derecho alguno al accionante, **se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN** en la prestación reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 10 de Septiembre del 2012, ya que las acciones anteriores al 10 de Septiembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de la prestación que se le reclama, lo anterior debido a lo improcedente de la misma.

Al punto número 3.- Se contesta que es **parcialmente cierto** el salario que refiere el actor devengaba de manera mensual por la cantidad de **\$***** (***** Pesos MN)**; sin embargo **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar como Inspector no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de **\$***** (***** Pesos M.N.)**, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54-bis5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Siendo **falso** en todas sus partes lo vertido por el accionante *********, respecto de que el salario que le correspondía devengar no incluyen las supuestas **compensaciones** que refiere se le otorgaban y que según su dicho se acreditan con el recibo de nómina que acompaña a su escrito de demanda, lo anterior en razón en **primer término** porque en los citados recibos jamás se desprenden prestación como tal, como dolosamente pretende hacérselos creer a ustedes el actor, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno; y en **segundo término** porque resulta desacertado e improcedente el pago de supuestas **compensaciones**, toda vez que el pago de estímulos o compensaciones no están contemplados en el sueldo asignado para la plaza de Inspector que dicho actor ocupó dentro del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ni en el presupuesto de egresos del presente año, ni de años anteriores, ya que todas las percepciones correspondientes a su salario se encuentran plasmadas en la nómina correspondiente, la cual se encuentra

debidamente presupuestada por el Ayuntamiento demandado, razón por la cual resulta **falso**, improcedente e infundado el reclamo que realiza el accionante del presente juicio, el cual solamente pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al señalar que en el salario que se le asignó no se incluyen supuestas compensaciones que refiere se le otorgaba, **ya que incluso la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 45 y 46 prohíbe el otorgamiento de compensaciones**, ya que para que estas estuvieran reguladas por la ley de la materia, deberían de constar de manera fehaciente en el **presupuesto de egresos** que en su oportunidad fuera aprobado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, y posteriormente revisado y aprobado por el propio Congreso del Estado, razón por la cual se hace notar a quienes ahora tienen a bien juzgar que no existe hasta la fecha la supuesta COMPENSACION a que hace referencia el accionante, razón por la cual resulta improcedente e inatendible el pago que dolosamente reclama, **motivo por el cual revierto la carga de la prueba sobre el actor *******, para **que pruebe la existencia de la supuesta Compensación que reclama como se encuentra supuestamente en el recibo de nómina, por considerarse dicho reclamo de carácter extralegal, lo anterior para el efecto de que acredite en el juicio que nos ocupa su existencia, con pruebas plenas y fehacientes y no en base a presunciones que desde luego no prueban nada**, es decir, que el actor debe acreditar que su contraparte en verdad está obligada a satisfacerle el concepto que reclama siguiendo el principio general de derecho que dice: **“El que afirma se encuentra obligado a probar ...”**, ya que no basta que el demandante diga que percibía cierta prestación si no prueban su existencia. Así mismo **se opone la excepción de oscuridad** en el concepto reclamado por la parte actora, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además que no señala con precisión y claridad a que compensación se refiere, porque concepto supuestamente lo recibía o por conducto de quien lo recibía, porque cantidad y porque periodo. Por último se aclara que la supuesta compensación que reclama el demandante **no existe**.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DELA PRUEBA.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Al punto número 4.- Se contesta que es cierto lo referido por el actor en este punto.

Al punto número 5.- Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 31 de Julio del año 2012, son producto de su imaginación, como falso es que una persona del Departamento de Recursos Humanos, se haya

entrevistado con el accionante, ya que jamás se entrevistó con el hoy actor en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosamente y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que lo **cierto** es como se señaló en producir contestación al punto **A** del capítulo de las prestaciones reclamadas el hoy demandante fue nombrado por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Junio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Inspector** con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por tiempo determinado, y en el cual se estableció como fecha de vencimiento el día **31 de Julio del año 2012.**

De igual forma por lo que ve a la manifestación del accionante respecto de que se le pidió que mediante el cual se le comunicaba supuestamente el cese de su puesto como Inspector; al respecto se hace notar a sus Señorías que resulta falso y desacertado lo manifestado por este, ya que lo referido solo se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que el hoy actor jamás fue cesado injustificadamente en su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del actor como se dijo líneas precedentes concluyo el pasado día **31 de Julio del año 2012**, ya que el hoy demandante fue contratado por **tiempo determinado** por lo tanto la terminación del nombramiento del **C. *******, fue justificada ya que se dio en los términos de la fracción **III** del artículo **22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en el nombramiento que se le otorgó al hoy actor se estableció expresamente como fecha de terminación el día **31 de Julio del año 2012**, razón por la cual si ya **venció el termino para el que fue contratado o nombrado el C. *******, por ende no puede argumentar que en el documento que se le entregó se especificaba el cese del que dice fue objeto, lo anterior en razón de que con dicho oficio sólo se le comunicó que el día 31 de Julio del año 2012 vencía el nombramiento y que ya no era posible renovárselo, lo anterior se informaba para que entregara gafete y demás documentados que tuviese bajo su resguardo, por lo tanto no puede argumentar que fue injustificadamente despedido de su empleo, lo anterior en razón de que el actor sabía perfectamente desde la fecha en que le fue otorgado el último nombramiento (01 de Junio del 2012), que este era de **Supernumerario** y por **tiempo determinado** y que su vigencia sería hasta el día **31 de Julio del año 2012**, y que desde luego no había ninguna obligación por parte del Ayuntamiento demandado de renovarle su nombramiento una vez que concluyera la vigencia de este, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe

de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **31 de Julio del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano ***** y la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 10 de Septiembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 10 de Septiembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

(SIC)... 1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver el actor del presente juicio C. *****.

Exp. 1241/2012-D

- 13 -

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 13 al 13 de Diciembre del año 2011.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 tres recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Abril del año 2011, 16 al 31 de Diciembre del año 2011, y del 01 al 15 de Marzo del año 2012.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a la quincena comprendida del 01 al 15 de Junio del año 2012 y del 16 al 30 de Junio del año 2012.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 01 un nombramiento expedido por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Junio del año 2012, en el cual se le otorgó al actor *****, el nombramiento de INSPECTOR con adscripción al área de la Dirección de Inspección y Reglamentos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de SUPERNUMERARIO y por TIEMPO DETERMINADO, y en el cual se estableció como fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012, así como que su jornada laboral sería de 40 horas.

Para el caso de que los recibos sean objetados, solicito para su perfeccionamiento la RATIFICACIÓN de la firma del actor *****.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número DRL/065/2012, de fecha 15 de Febrero del año 2012, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en el cual remite anexo al presente 36 treinta y seis fojas útiles por uno solo de sus lados y de los cuales se desprenden los controles digitales de asistencia de personal correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año 2011 y de Enero a Julio del año 2012, a nombre del actor C. ***** con número de empleado 4302.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La LITIS en el presente juicio, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, por una persona del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, quien le manifestó que a partir de ese momento prescindían de sus servicios y que era el último día que laboraba para la demandada, y

que al negarse a firmar el documento que le pedía que firmara le manifestó que estaba despedido.-----

Mientras que la Patronal asevero que el actor ***** , jamás fue cesado injustificadamente en su empleo, que lo cierto es que la relación laboral del actor concluyo el pasado día 31 de Julio del año 2012, debido a que con fecha 01 de Junio de 2012, se le otorgó el nombramiento de Inspector, como supernumerario por tiempo determinado y feneció precisamente el día 31 de Julio ese mismo año.-----

Ante puesta la litis, se procede analizar las excepciones opuestas por la demandada, la cual hace consistir en Falta de Acción y Derecho, Prescripción y Oscuridad.-----

En cuanto a la de FALTA DE ACCIÓN, DERECHO y OSCURIDAD. Estas se estiman improcedentes, toda vez que la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el actor será materia de estudio de fondo del asunto, y al estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo argumentado por las partes.-----

En relación a la PRESCRIPCIÓN, la cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que: Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año. Por lo cual, se estima procedente dicha excepción, por el reclamo de prestaciones que rebasan el año que ampara dicho artículo, de ahí que las prestaciones que proceda su pago, será únicamente de un año atrás a la fecha en que la hizo exigible con la presentación de su demanda, esto es, si la presentó el 10 diez de Septiembre de 2012 dos mil doce, el año que abarcara su estudio se limita al día 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once, sin perder de vista la fecha en que se duele del despido injustificado, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.-----

Así pues, una vez entablada la Litis, quienes resolvemos consideramos que es a LA DEMANDADA A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES, SE DIO MEDIANTE NOMBRAMIENTOS POR TIEMPO

DETERMINADOS con carácter de supernumerario, y que dicha relación concluyó, como lo asevero por haber fenecido el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, la vigencia del último nombramiento que se le otorgó y que posterior a esa fecha dejo de ser servidor público, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese sentido, se analiza el caudal probatorio ofertado por la Patronal, para efectos de que acredite su carga procesal impuesta, relativo a sus excepciones hechas valer en su contestación a la demanda. En esa tesitura se analiza la **CONFESIONAL** a cargo del actor del presente juicio *********, la cual, fue desahogada el 19 diecinueve de Marzo de 2014 dos mil catorce, misma que es valorada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, a la cual se le da pleno valor probatorio, al haberse desahogado conforme a derecho, apreciándose que el desahogo de esta prueba únicamente le beneficia a la patronal, para demostrar que firmo un nombramiento por tiempo determinado, el salario que le cubría quincenalmente al actor, la prima vacacional y aguinaldo, relativo al año 2011 dos mil once, así como la prima vacacional correspondiente al periodo Enero- Junio (Primavera-Verano) del año 2012, dos mil doce, ya que esos hechos fueron admitidos por el trabajador al absolver las posiciones 5, 20, 24, 25, 26, 41, 42, 43 y 44, fojas de la 77 a la 84 de autos, sin embargo negó el resto de las posiciones que le fueron formuladas por su contraria, pues sus respuestas fueron en sentido negativo.----

A su vez, con fecha 20 veinte de marzo de esta misma anualidad, se desahogó la Ratificación de firma y contenido de diversas Documentales entre ellas, la prueba **DOCUMENTAL** que aportó ésta parte y signo bajo el número 5, consistente en el **original** del nombramiento, POR TIEMPO DETERMINADO, otorgado a favor del actor *********, con vencimiento el 31 treinta y uno de Julio de 2012 dos mil doce, pruebas que son valoradas entre sí, de acuerdo al numeral antes invocado, aportando beneficio a su oferente, en cuanto a que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa

de inició y vencimiento, como en el documento referido se indica y cita a continuación:-----

OTORGA NOMBRAMIENTO

"...a favor de: ***** ...".

"...conforme a la ley se nombra a usted:

INSPECTOR

*Expidiendo el presente **nombramiento por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de junio del 2012, con fecha de termino el 31 de Julio del 2012**, el presente documento modifica cualquier relación laboral anterior y con el sueldo mensual de \$*****que señala la partida respectiva del presupuesto de egresos de este Municipio vigente, así como las prestaciones a que tiene derecho y una jornada laboral de 40 hrs conforme a la ley."*

Documento que fue reconocido por el actor en cuanto a firma y contenido, al desahogarse ese perfeccionamiento a su cargo, por lo cual éste documento adquiere eficacia probatoria plena, por tal motivo se estima que la demandada acredita que se le expidió al accionante un nombramiento por tiempo determinado, con fecha precisa de inició y vencimiento.-----

Respecto a las pruebas **DOCUMENTALES** números 2 (relativas a las nóminas de pago de aguinaldo del 2011; así como la 3, (relativas a las nóminas de pago de Prima Vacacional de los periodos primavera-verano y otoño-invierno del 2011, así como Primavera-verano del 2012); Documentos los cuales sólo son eficaces para demostrar lo que en ellos se ampara, mismos que serán analizados al momento de estudiar las prestaciones reclamadas y que tengan relación con estos documentos, para poder determinar su eficacia probatoria.-----

En cuanto a la PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que ofreció la Patronal, estas benefician a la demandada para demostrar su defensa optada, ya que obran en autos y en el sobre de pruebas documentos, que revelan que el actor firmo un nombramiento por tiempo determinado que venció el día 31 treinta y uno de Julio de 2012, en el puesto de Inspector, por ende, se estima que la

vigencia de su relación laboral con la demandada la rigió el último nombramiento que le fue otorgado.-----

De ahí que, se determina que en virtud de que en el propio nombramiento otorgado al actor, se advierte que la contratación que unió a los contendientes fue de carácter temporal con terminación el treinta y uno de Julio de dos mil doce, esto es, no existió el despido reclamado sino la conclusión de la relación temporal que unía a las partes, ya que los servidores públicos que prestan sus servicios con nombramientos temporales no gozan del derecho de la estabilidad en el empleo.-----

Es menester, traer a este apartado el contenido de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6, 7, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha en que se expidió el nombramiento, que disponen:

“Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.”

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.”

“Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

“Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco

años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

"Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente."

"Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

De dichos preceptos legales se desprende que el servidor público es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una Entidad Pública en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada. Los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario o becario.-----

Los **supernumerarios** son aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos **temporales**, como son: **interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada**.

De igual manera se observa que el numeral 7 de la ley en comento, nada dispone en relación con los trabajadores de confianza, supernumerarios o becarios, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo prevista en dicho numeral compete exclusivamente para **los trabajadores de base** y que los demás trabajadores no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos sin nota desfavorable en su expediente.-----

A su vez, de las constancias de autos se demuestra que la parte demandada exhibió al juicio natural la documental consistente en el **original del nombramiento de uno de Junio de dos mil doce**, que rigió la presentación de su servicio para el ente demandado, y de la estructura misma de dicho documento se aprecia claramente que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, en tanto que contiene la designación para prestar el servicio como: **“Inspector”**, con carácter de **“supernumerario” “por tiempo determinado”**, por el lapso del **“ 01 de Junio de 2012”** hasta el **31 de Julio de ese mismo año”**; de lo que resulta que en el aludido nombramiento se estipuló una vigencia transitoria o temporal, por que ostenta data fija de inicio y de terminación, lo que excluye evidentemente el hecho de que tuviera el carácter de definitivo o de base.-----

En efecto, el nombramiento otorgado a la accionante especifica: **“supernumerario”** y **“por tiempo determinado”**, lo que revela con precisión que no es definitivo, sino que fue otorgado únicamente del 01 de junio al 31 de Julio de 2012, por ende, su conclusión no podía ser posterior a esa fecha.----

Lo cual lleva a concluir que el actor ocupaba un puesto con carácter temporal (tiempo determinado) en la entidad pública demandada, en virtud de que así lo revela el documento de referencia, el cual no fue objetado por la actora en el momento oportuno, además de que reconoció firma y contenido de este documento, por ende, dicho

nombramiento, con efectos a partir del uno de Junio de dos mil doce, al treinta y uno de Julio de ese mismo año, lo fue con carácter temporal, pues es evidente que en esa fecha concluyó la prestación de sus servicios sin responsabilidad del patrón, es decir, sin que pueda atribuirse una separación injustificada.-----

Así, se insiste, al fenecer la vigencia de su nombramiento, éste dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la entidad empleadora, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante, por el periodo del 01 de Junio de 2012 hasta el 31 de Julio de ese mismo año.-----

Por tal motivo, se estima que el trabajador desde el uno de Junio de dos mil doce, fue contratado como servidor público supernumerario, en el puesto de "Inspector", otorgándole el nombramiento por tiempo determinado, y al no haberse acreditado que el mismo fuera definitivo o de base, es por lo que no es procedente su indemnización, ya que no fue despedido injustificadamente, sino que se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el último nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante, por el periodo del 01 de Junio de 2012 hasta el 31 de Julio de ese mismo año.-----

Por lo que, una vez que concluyó la última designación la patronal decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultada expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal, esto se estima así, ya que no desvirtuó su firma que lo calza**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

De ahí que, se reafirma que la acción de indemnización que ejercita el actor resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción, se materializa cuando algún servidor público es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues en el presente caso se demostró que sólo feneció el periodo para el que fue contratado.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de pagar al actor *********, **la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL de tres meses de salario y salarios vencidos**, a partir del día siguiente de la terminación de su nombramiento, es decir, del 01 primero de Agosto de 2012 dos mil doce, en adelante, al no tener justificación alguna su pago al no existir relación laboral a partir de esa fecha, dado que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal.-----

VI.- Así mismo, el actor reclama el pago de la Prima de Antigüedad, por todo el tiempo laborado.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, la cual se estima *IMPROCEDENTE*, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas

en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolució decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

En consecuencia de ello, **SE ABSUELVE** A LA DEMANDADA, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto **DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.-----

VII.- El actor reclama en su inciso E) La exhibición de los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.- Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar el periodo por el que reclama dicha exhibición, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, el periodo por el cual solicita la exhibición de los pagos de dichas cuotas, elemento indispensable para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo por su improcedencia. Respecto al INFONAVIT, con independencia de las excepciones opuesta por la patronal, se estima que no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una Ley se justifica, cuando la prestación se encuentra contenida en la Ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de la exhibición de los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

VIII.- A su vez, el actor reclama el pago de **Aguinaldo y prima vacacional**, por el año 2012. A lo cual la demandada argumento que ya fueron pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada, acreditar que le cubrió el pago de estas prestaciones en el año 2012; sin embargo, al proceder la excepción de prescripción anteriormente estudiada, ese periodo se limita del 10 diez de Septiembre de 2011 dos mil once, a la fecha en que concluyó su contrato (31 treinta y uno de Julio del 2012). Luego, con las pruebas DOCUMENTALES que aportó la demandada, en especial la número 2, consistente en recibos de pago, relativos a la primera quincena de Diciembre del año 2011 y primera

quincena de Abril del año 2012, los cuales revelan el pago de la prima Vacacional que recibió el actor en esas fechas, dado que el trabajador no lo desvirtúa con prueba en contrario. Además de que en la Confesional a su cargo, al responder la posición 26 que le fue formulada, admitió el pago de la prima vacacional del 2012, concatenada con la prueba de Ratificación de Firma y contenido a cargo del trabajador actor, la cual fue desahogada con fecha 20 veinte de marzo del año 2014, dos mil catorce visible a foja 85 de los autos, de la cual se desprende que reconoció la firma de la prueba documental número 2, admitida a la parte demandada, de la cual se desprenden los recibos números 125480 y 149222, relativos al pago de Prima Vacacional de los años 2011 y 2012; de ahí que se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA**, de pagar al actor la **PRIMA VACACIONAL** reclamada por el año 2012.-----

En cuanto al reclamo del actor, relativo al pago de **Aguinaldo**, por el año 2012. A lo cual la demandada argumento que ya fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado. Así las cosas, se estima que le corresponde a la parte demandada, acreditar que le cubrió el pago de esta prestación en dicho periodo. Sin embargo, en autos no obra prueba alguna que demuestre haber pagado al actor esta prestación en el periodo reclamado, ante esa omisión deja al descubierto su adeudo, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor la parte proporcional de Aguinaldo que corresponda a partir del 01 de Enero al 31 treinta y uno de Julio del año 2012, dos mil doce, (fecha de término de su nombramiento).-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario mensual que señala el actor en su demanda, toda vez que coincide con los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de Julio de 2012 dos mil doce, los cuales fueron ofrecidos como prueba por la patronal, en la cual se aprecia que sumados ambos recibos números 171924 y 176457, de las quincenas antes indicadas, el actor percibía bajo el rubro SUELDO la cantidad de **\$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL)**

MENSUALES, misma que servirá de base para cuantificar la condena de la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 516, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16 fracción IV, en relación con el 22 Fracción III, 40, 54, 105, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor *****en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al actor *****, **la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** de tres meses de salario, salarios vencidos, Prima de Antigüedad, prima vacacional y de la exhibición de los pagos de las cuotas obrero patronales realizadas al Instituto Mexicano del seguro Social e Instituto Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, por los periodos reclamados. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar al actor la parte proporcional de Aguinaldo por el periodo del 01 primero de enero al 31 de Julio de 2012 dos mil doce. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y

Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, Abogado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/gama.